



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., primero (1°) de marzo de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Conciliación Prejudicial
Radicación: 110013336038201900387-00
Demandante: Fondo de Desarrollo de Proyectos de Cundinamarca - Fondecun
Demandado: Municipio de Gutiérrez – Cundinamarca
Asunto: Resuelve recurso de reposición

El Despacho decide el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte convocante contra el auto del 24 de febrero de 2020, que improbió el acuerdo conciliatorio celebrado por las partes.

I. ANTECEDENTES

La conciliación extrajudicial se surtió en audiencia llevada a cabo los días 29 de noviembre y 6 y 13 de diciembre de 2019, ante la Procuraduría 195 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., en la que se plasmó el acuerdo al que llegaron las partes y se ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., el cual por reparto se asignó a este Despacho el 16 de diciembre del mismo año.

Con auto del 24 de febrero de 2020, este Despacho dispuso no aprobar el Acuerdo Conciliatorio firmado el 13 de diciembre de 2019, entre la apoderada del **FONDO DE DESARROLLO DE PROYECTOS DE CUNDINAMARCA** y el apoderado del **MUNICIPIO DE GUTIÉRREZ – CUNDINAMARCA**, como quiera que no se acreditó debidamente que el objeto contratado fue ejecutado en su totalidad por el Fondo contratista del Convenio Interadministrativo No. 006-2017.

Con memorial del 28 de febrero de 2020, el apoderado del Fondo convocante interpuso recurso de reposición contra la anterior decisión, el cual fue fijado en

lista el 8 de septiembre de 2020, sin que se efectuara algún pronunciamiento por parte del Municipio de Gutiérrez – Cundinamarca.

CONSIDERACIONES

En cuanto a la procedencia del recurso, dirá el Despacho que el mismo es procedente pues para el momento de su interposición, el artículo 242 del CPACA disponía que *“el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica”*.

Por tanto, comoquiera que el auto que no aprueba un acuerdo conciliatorio no es susceptible de apelación, por cuanto no estaba enlistado en las providencias señaladas en el artículo 243 del CPACA, procede para el presente caso el recurso de reposición. En ese orden de ideas, este Despacho resolverá el recurso dado que fue interpuesto oportunamente.

Ahora, el apoderado del Fondo de Desarrollo de Proyectos de Cundinamarca solicita que se revoque el auto recurrido, y en su lugar se apruebe la conciliación a la que llegaron las partes en litigio, aduciendo que en aquella providencia no se tuvo en cuenta que el derecho a percibir el pago en cabeza de su representada se consolidó con base en la cláusula quinta del Convenio Interadministrativo No. 006-2017, pues el pago estaba sujeto a que se efectuara la aprobación del Plan Operativo, documento que reposa en el expediente, configurándose a la fecha una obligación clara, expresa y exigible.

De otro lado, señaló que el Supervisor para la Liquidación del Contrato es la persona designada por FONDECUN para verificar el cumplimiento de las obligaciones contractuales, y con base en ello iniciar las respectivas labores tendientes a liquidar el contrato. Por tanto, aduce que el informe rendido por ese funcionario está amparado por la presunción de legalidad y su contenido se ajusta a lo verificado documentalmente, más cuando no fue objetado por el Municipio de Gutiérrez quien además aceptó deber a FONDECUN la suma de dinero solicitada.

Finalmente, agregó que por la naturaleza de FONDECUN, que es una Empresa Industrial y Comercial del Estado, designa un líder en cada proyecto, el cual se encarga de hacer el seguimiento y vigilancia para adelantar la liquidación del proyecto asignado, por lo que concluye que el funcionario ostenta plenas competencias para ello.

El Despacho desestima los argumentos expuestos por el apoderado recurrente, pues si bien es cierto que en la forma de pago del Convenio Interadministrativo No. 006-2017, se pactó que se realizaría una vez las partes aprobaran el plan operativo, olvida el togado que la conciliación no fue aprobada precisamente porque no se acreditó debidamente que el objeto contratado haya sido ejecutado en su totalidad por el Fondo contratista del Convenio Interadministrativo No. 006-2017, pues se había comprometido a proveer una serie de servicios, insumos, mano de obra, personal y elementos publicitarios a fin de garantizar la logística del evento Expo Cundinamarca 2017, sin embargo, tanto en el trámite prejudicial como ante esta instancia, no se comprobó que tales actividades hayan sido desarrolladas efectivamente.

Además, pese a que fueron requeridos durante el trámite de la conciliación prejudicial por la Procuradora 195 Judicial I Para Asuntos Administrativos, FONDECUN no cumplió con dicha carga, esto es no probó la ejecución del contrato con el fin de concluir que la obligación del Municipio de Gutiérrez era plenamente exigible, y aunque se allegó copia del informe de supervisión de 6 de diciembre de 2019 y certificación de cumplimiento fechado el 10 del mismo mes y año, lo cierto es que esos documentos fueron suscritos por un funcionario diferente al Supervisor que habían pactado las partes, labor que estaba a cargo de la Secretaría de Desarrollo Económico y Agropecuario del Municipio de Gutiérrez, quien tenía la facultad de verificar la adecuada ejecución del contrato y aprobar los informes de gestión, situación que a la fecha no ha sido acreditada.

Para el Despacho, la falta de los documentos emanados del supervisor designado en el Convenio Interadministrativo No. 006-2017, que den crédito al cumplimiento del objeto convenido con FONDECUN, y la ausencia de explicación del por qué el Municipio de Gutiérrez se abstiene de pagar lo convenido y liquidar el contrato, máxime cuando en este asunto se reconoció la obligación por parte del deudor, diezman la certeza que debe tener este Juzgado para impartir aprobación a este tipo de acuerdos.

Así las cosas, no existe ninguna razón para que el Juzgado cambie de parecer. Antes bien, le extraña que el Municipio de Gutiérrez no honre la obligación adquirida y aceptada expresa y legalmente, pagando a su contratista la suma de dinero que de mutuo acuerdo estipularon y llevando el contrato hasta su liquidación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

ÚNICO: NO REPONER el auto del 24 de febrero de 2020, mediante el cual se IMPROBÓ el Acuerdo Conciliatorio firmado el 13 de diciembre de 2019, entre la apoderada del **FONDO DE DESARROLLO DE PROYECTOS DE CUNDINAMARCA** y el apoderado del **MUNICIPIO DE GUTIÉRREZ - CUNDINAMARCA**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JFAT

Correos electrónicos
Convocantes: notificacionesjudiciales@fondecun.gov.co
contactenos@gutierrez-cundinamarca.gov.co
notificacionjudicial@gutierrez-cundinamarca.gov.co
tosorio@fondecun.gov.co
Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co

Firmado Por:

HENRY ASDRUBAL CORREDOR VILLATE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 038 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84a2674a09ff87ad2df6f3c8ea296e839446e2f1fe4ccd3890a7d5bb8f746c85**
Documento generado en 01/03/2021 11:23:57 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>